

**AYUNTAMIENTO
DE
ALDEANUEVA DE EBRO
(La Rioja)**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y
PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1.1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Aldeanueva de Ebro, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la salud, medio ambiente y seguridad de personas y bienes, garantizando la protección debida de estos animales.

1.2. Los animales forman parte imprescindible del ecosistema humano y como tales tienen derecho a ser tratados en las condiciones de mayor dignidad posible, y siempre de acuerdo con las leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

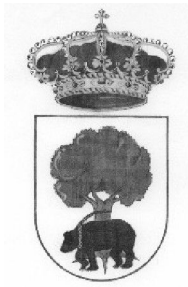
1.3. A los efectos de la presente Orden se entenderá por animal de compañía, aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso las especies canina y felina, en todas sus razas.

1.4. La presente Ordenanza no será de aplicación a los animales pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Artículo 2. Censado e identificación

A efectos de censo municipal se estará a lo dispuesto en el Decreto 61/2004 de 3 de diciembre (B.O.R.-Nº 157 de 9 de diciembre de 2004), por el que se aprueba el reglamento regulador de la identificación de los animales de compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ley 2/2000, de 31 de mayo que modifica la ley 5/1995 de marzo de protección de animales.

Para la actualización permanente del mismo, este Ayuntamiento solicitara con una periodicidad anual, copia de la ficha de los animales de su municipio incluidos en la Base de Datos del R.I.A.C., considerando como animales censados, todos aquellos incluidos en dicha base.



**AYUNTAMIENTO
DE
ALDEANUEVA DE EBRO
(La Rioja)**

Artículo 3. Documentación sanitaria

Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer un carné o cartilla sanitaria, y cumplir con la normativa en todo lo relativo a la erradicación de enfermedades y campañas obligatorias de vacunación, que se establezcan por el Gobierno de La Rioja.

Artículo 4. Animales vagabundos y abandonados

4.1. Se considerará animal vagabundo, aquel que carezca de identificación y circule sin, la compañía de persona alguna, dentro del termino de este municipio.

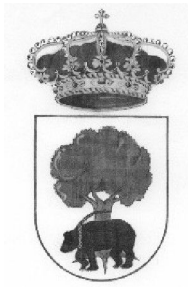
4.2. Se considerarán animales abandonados o extraviados los que a pesar de ir provistos de identificación, circulen libremente sin la compañía de persona alguna y no haya sido denunciado su extravío por su propietario o persona autorizada.

4.3. Los animales vagabundos y abandonados, en virtud del convenio establecido por este Ayuntamiento, con la Consejería de Salud, serán recogidos por los Servicios de Recogida de Animales de dicha Consejería, y conducidos al Centro de Acogida de Animales de Logroño.

4.4. Estos animales permanecerán en dicho Centro, hasta que sean retirados por sus dueños, dentro del periodo que establece la Ley 5/1995 de 22 de marzo (B.O.R nº 39, 1 de abril 1995), modificada por la Ley 2/2000, de 31 de mayo (B.O.R. nº 70, de 3 de junio de 2000).

4.5. Para recuperar el animal, el propietario o la persona legalmente autorizada por el, deberá presentar en el Centro de Acogida de Animales, la documentación de identificación del animal, según lo estipulado en el Decreto 61/2004 de 3 de diciembre (B.O.R.- de 9 de diciembre de 2004) y la cartilla sanitaria de vacunación antirrábica. Si faltase alguno de estos documentos se procederá a identificar y/o vacunar al animal, previo pago por el propietario de las tasas correspondientes. En todos los casos se tramitara expediente sancionador dirigido al Ayuntamiento a fin de que proceda según lo estipulado en las presente Ordenanza.

4.6. Los animales recogidos y que no hayan sido reclamados por sus dueños, quedaran a disposición del Centro de Acogida de Animales, quien gestionara el destino de los



**AYUNTAMIENTO
DE
ALDEANUEVA DE EBRO
(La Rioja)**

mismos según lo establecido en la Ley 5/1995 de 22 de marzo (B.O.R. nº39, 1 de abril de 1995), modificada por la Ley 2/2000, de 31 de mayo (B.O.R. nº70, de 3 de junio de 2000).

4.7. En relación a la existencia de gatos sin dueño en patios y jardines privados, la Comunidad de Propietarios podrá solicitar previa reunión con dicha Comunidad y presentando copia del Acta de la misma en este Ayuntamiento, la intervención de los Servicios de Recogida de Animales de la Comunidad Autónoma.

Capítulo II. De los perros

Artículo 5. Perros guardianes

5.1. Los perros guardianes y los potencialmente peligrosos que se encuentren en fincas, chalets, casa de campo, parcelas, terrazas o cualquier otro lugar delimitado, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, deberán estar atados, salvo que se disponga de vallado con altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que se acerquen a estos lugares, o en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo además advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

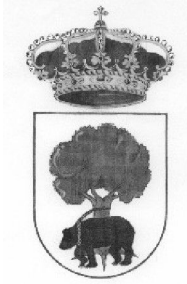
5.2. En los recintos abiertos a la intemperie, será preceptivo, el habilitar una caseta o lugar de protección para el animal frente a temperaturas extremas. Asimismo, dispondrán de agua y alimentación diaria según sus condiciones fisiológicas

5.3. No deberán estar permanentemente atados y, en el caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir una cierta libertad de movimientos.

Artículo 6. Perros guía

6.1. Tendrá la consideración de perro-guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y que hayan sido registrados conforme se establece en la Ley 1/2000, de 31 de mayo

6.2. Los perros guía que acompañen a invidentes, de conformidad con la normativa vigente, podrán viajar en todos los medios de transporte público-urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos.



**AYUNTAMIENTO
DE
ALDEANUEVA DE EBRO
(La Rioja)**

6.3. El deficiente visual será el responsable del correcto comportamiento del animal y de los daños que pueda ocasionar a terceros.

Capítulo III. Normas de convivencia e higiénico-sanitarias

Artículo 7. Tenencia de animales en viviendas

7.1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a que no causen molestias a los vecinos, teniendo este carácter aquellas actuaciones que estén prohibidas por la normativa municipal, autonómica o estatal.

7.2. No se permitirá tener animales de forma permanente en terrazas, balcones o en patios de la Comunidad de Propietarios, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Tampoco se permitirá tener animales de forma permanente en viviendas, cuevas o locales deshabitados, así como en solares o patios donde no se les pueda vigilar.

7.3. No se podrá tener en un mismo domicilio, más de cinco perros y gatos sin la correspondiente autorización como actividad molesta.

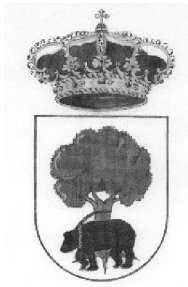
Artículo 8. Circulación de animales por las vías públicas

8.1. Queda prohibida la circulación por las calles, plazas y parques públicos, zonas verdes y vías verdes de aquellos animales que no vayan acompañados por sus dueños.

8.2. Cuando sean conducidos por sus dueños, irán provistos de collar y sujetos mediante cadena, correa o cordón resistente.

8.3. Los perros considerados potencialmente peligrosos deberán cumplir, además de lo establecido en los apartados anteriores, las normas siguientes:

- Deberá ir siempre vigilado y controlado por el titular de la licencia sobre los mismos
- Deberá ir provisto obligatoriamente de bozal homologado y apropiado para la tipología de cada animal



**AYUNTAMIENTO
DE
ALDEANUEVA DE EBRO
(La Rioja)**

-Serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

-En ningún caso podrán ser conducidos por menores de 18 años

-Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a 1 metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a menores de edad si estos no van acompañados de una persona adulta.

-La persona que los conduzca deberá llevar consigo la licencia municipal que les habilite para la tenencia del animal

-El animal deberá ir provisto en todo momento de su correspondiente identificación mediante microchip

-Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en las inmediaciones de centros escolares, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas publicas caracterizadas por el tránsito de personas entre las 8:00 y las 20:00 horas

8.4. Queda prohibida la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles

8.5. Se prohíbe que los animales beban directamente de los grifos o caños de agua de uso público.

8.6. Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública

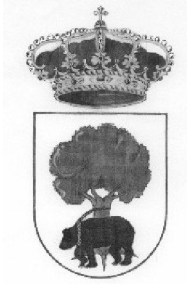
8.7. Se prohíbe la incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales

8.8. Los ciudadanos informarán de la existencia de animales vagabundos a los operarios o autoridades del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro pudiendo, mientras ésta se produce, facilitarles agua, comida y cobijo si les es posible

Artículo 9. Prohibición de ensuciar la vía publica

9.1. Como medida higiénica, las personas que porten animales de compañía por la vía pública, están obligados a impedir que estos hagan sus deposiciones sólidas en lugares distintos a los habilitados para ello.

9.2. Cuando accidentalmente estos realicen sus deposiciones en la vía publica, su conductor está obligado a recoger y retirar sus excrementos y a limpiar la zona que haya resultado manchada, con los elementos precisos para ello (bolsas, recogedor, etc..). Las



**AYUNTAMIENTO
DE
ALDEANUEVA DE EBRO
(La Rioja)**

bolsas, debidamente cerradas deberán ser depositadas en los contenedores situados por el Ayuntamiento en la vía pública.

9.3. De los daños o afecciones a personas y cosas, y de cualquier acción de ensuciamiento de la vía pública producida por los animales será directamente responsable su propietario, y, en ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción lleve el animal

Artículo 10. Condiciones higiénico-sanitarias

El poseedor de un animal tiene la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y aplicar todo tratamiento preventivo declarado obligatorio. Asimismo, tiene la obligación de facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades. En virtud de lo anterior, se prohíbe:

10.1. Maltratar o agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier otra práctica que pueda producir sufrimiento o daños injustificados.

10.2. Abandonarlos.

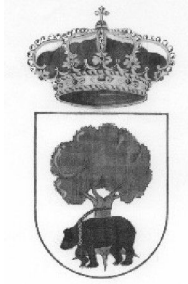
10.3. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie.

10.4. Practicarles mutilaciones, excepto las efectuadas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.

10.5. Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

10.6. Ejercer la venta ambulante de animales de compañía, o de otro tipo, fuera de los establecimientos autorizados para ello

10.7. La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento



**AYUNTAMIENTO
DE
ALDEANUEVA DE EBRO
(La Rioja)**

10.8. Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta

10.9 Venderlos para experimentación sin cumplir las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente

10.10 Imponerles la realización de comportamiento o actitudes ajenas e impropias de su condición o que le apliquen trato vejatorio

10.11 Realizar peleas de animales

10.12 Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha

Artículo 11. Aislamiento

El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, así como si se hubieren diagnosticado enfermedades transmisibles al hombre, bien para someterlos a un tratamiento curativo adecuado, bien para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 12. Animales muertos

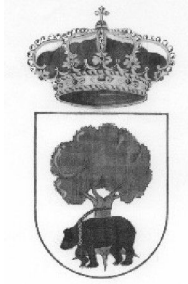
12.1. Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos.

12.2. Cuando un animal muera su propietario deberá transportarlo en un recipiente estanco (bolsa herméticamente cerrada), hasta un vertedero de residuos sólidos urbanos, legalmente autorizado.

Capítulo IV. De la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 13. Definiciones

13.1. Tienen la consideración de animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos de guarda, de protección o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y a las cosas.



**AYUNTAMIENTO
DE
ALDEANUEVA DE EBRO
(La Rioja)**

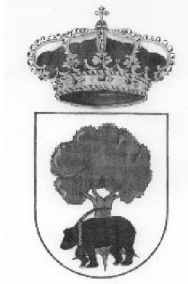
13.2. Tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que presentan una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales o que por el tamaño o potencia de mandíbulas tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas, otros animales o a cosas.
- b) Los que han sido adiestrados para el ataque y la defensa
- c) Los pertenecientes a una de las siguientes razas o sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu.

13.3. En general todos aquellos perros que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes recogidas en el Anexo II del Real Decreto 287/2002 de :

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- d) Cuello ancho, musculoso y corto.
- e) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- f) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

13.4. En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, así como en los supuestos que se pueda temer racionalmente que existe riesgo para la seguridad pública, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la Autoridad competente autonómica o municipal.



**AYUNTAMIENTO
DE
ALDEANUEVA DE EBRO
(La Rioja)**

En estos supuestos el titular del animal podrá presentar informe emitido por un veterinario, oficial o colegiado, en el que se declara que el animal no cumple las características para ser considerado como animal peligroso

En caso de que se declare la potencial peligrosidad del animal, el titular del animal deberá hacerse cargo de las gastos generados por el veterinario oficial o colegiado y dispondrá del plazo de un mes para solicitar la licencia administrativa regulada en el artículo siguiente.

Artículo 14. Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos

14.1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos (perros u otras especies) por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en Aldeanueva de Ebro, requerirá la previa obtención de la licencia municipal, que será otorgada o renovada a petición del interesado una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente

14.2. La solicitud de la licencia se presentará en el Registro General del Ayuntamiento por el propietario de animales potencialmente peligrosos, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, un mes desde su adquisición o cuando su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

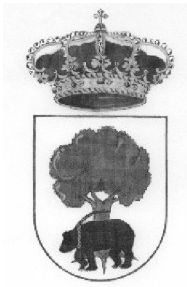
Igualmente se solicitará la renovación de la licencia administrativa previamente a la finalización de su plazo de validez.

14.3. La solicitud se realizará por persona mayor de edad que se hará responsable del animal, y que acreditará el cumplimiento de todos los requisitos de capacidad establecidos por la normativa vigente.

14.4. Junto con la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, acreditativa del cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante cuando se trate de persona física o empresario individual, y del representante legal, y en su caso, del responsable del animal, cuando se trate de persona jurídica.

b) Si se actúa en representación de otra persona, escritura de poder de representación.



**AYUNTAMIENTO
DE
ALDEANUEVA DE EBRO
(La Rioja)**

c) Certificado de antecedentes penales de no haber sido condenado por delitos de homicidio, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial firme de derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

d) Certificado de la administración municipal o autonómica, según las competencias, de no haber sido sancionado por la comisión de faltas graves o muy graves en materia de tenencia de animales, con la confiscación, decomiso, o sacrificio de animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

e) Certificado de capacidad física para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, expedido por centros de reconocimiento debidamente autorizados, previa superación de las pruebas necesarias según establece la normativa vigente.

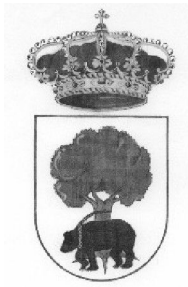
f) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por centros de reconocimiento debidamente autorizados, una vez superadas las pruebas necesarias según establece la normativa vigente.

g) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, en vigor, y con una cobertura no inferior a 120.000 euros.

h) Certificado de capacitación de adiestrador expedido por la Administración Autonómica competente en caso de adiestradores.

i) En el caso de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.

j) Memoria descriptiva en la que se localicen y describan los locales o viviendas que habrán de albergar el animal, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.



**AYUNTAMIENTO
DE
ALDEANUEVA DE EBRO
(La Rioja)**

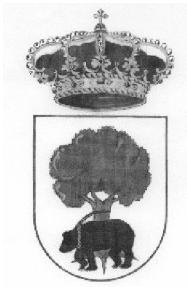
k) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria y la cartilla sanitaria y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

14.5. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes a los técnicos u organismos competentes en cada caso. Se podrá comprobar la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente podrá consignar los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

14.6. Corresponde a la Alcaldía u órgano en quien delegue, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento.

14.7. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones del Centro de acogida de animales abandonados existente en la Comunidad Autónoma de La Rioja. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

14.8. Las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente



**AYUNTAMIENTO
DE
ALDEANUEVA DE EBRO
(La Rioja)**

concedidas, tendrán una vigencia de cinco años a contar de la fecha de su obtención, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.

Los titulares de licencias, con una antelación de dos meses al vencimiento de la licencia municipal, deberán solicitar en el Ayuntamiento, la renovación de la licencia, con los mismos requisitos establecidos para su concesión.

Las licencias caducarán por el transcurso del plazo de vigencia sin su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento por no reunir el solicitante los requisitos necesarios para ello.

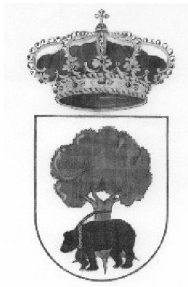
No obstante a lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento de la vigencia de la autorización, tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario. Asimismo, cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada al Ayuntamiento por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que esa variación se produzca. Si la variación de las circunstancias supone un incumplimiento de los requisitos correspondientes, se decretará la suspensión de la licencia hasta que se acredite de nuevo su cumplimiento o, caso de no ser ello posible se decretará su caducidad. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la licencia, será de aplicación lo establecido en el apartado 14.7 del presente artículo.

Artículo 14 bis. Registro y censo de animales potencialmente peligrosos

14.1. Sin perjuicio de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

14.2. Los propietarios de animales potencialmente peligrosos, en el plazo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, están obligados a inscribirlos en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos de este Ayuntamiento,

14.3 En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, se especificara además de los datos personales del propietario, los datos incluidos en la Base de Datos del Registro de Identificación de Animales de Compañía (R.I.A.C.), lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección o cualquier otra incidencia que se determine por el Ayuntamiento.



**AYUNTAMIENTO
DE
ALDEANUEVA DE EBRO
(La Rioja)**

14.4. En caso de compra-venta, traspaso, donación, fallecimiento o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos, la inscripción en el Registro de la transmisión se realizará por el adquiriente en el plazo de un mes desde la misma. El adquiriente en el mismo acto de registro deberá presentar la baja firmada del transmisor.

Capítulo V. De infracciones y sanciones

Artículo 15. Infracciones

A efectos de las correspondientes infracciones, se estará a lo dispuesto en la ley 2/2000, de 31 de mayo que modifica la ley 5/1995 de protección de animales, o en su defecto la normativa autonómica vigente que regule la materia.

Artículo 16. Sanciones

A efectos de las correspondientes sanciones, se estará a lo dispuesto en la ley 2/2000, de 31 de mayo que modifica la ley 5/1995 de protección de animales, o en su defecto la normativa autonómica vigente que regule la materia.

Artículo 17. Prescripción

17.1. Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán, en el plazo de seis meses si son leves; en el de dos años, las graves, y en el de tres años, las muy graves.

17.2. El plazo de prescripción comenzara a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

17.3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial de cómputo será la de la finalización de la actividad o la del ultimo acto en que la infracción se consume.

17.4. Las sanciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán: al año las impuestas por infracciones leves, a los dos años las impuestas por infracciones graves, y a los tres años las que se impongan por infracciones muy graves.



**AYUNTAMIENTO
DE
ALDEANUEVA DE EBRO
(La Rioja)**

Disposiciones finales

Primera.- Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja

Segunda.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza y en hacerla publica, tanto entre las fuerzas del orden como de los ciudadanos.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 27 de Julio de 2.004.

La aprobación definitiva ha sido publicada en el B.O.R. núm. 122, de 23 de Septiembre de 2.004.

La aprobación definitiva de la modificación de la presente Ordenanza ha sido publicada en el BOR núm. 40, de 28 de marzo de 2011.